



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Filiación Extramatrimonial – Petición de Herencia
Demandante	DIEGO LEÓN ESCOBAR YEPES
Demandado	CONSUELO PÉREZ MEDINA y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2009 - 00499 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 228
Decisión	Repone auto.

Mediante providencia calendada 10 de febrero de 2022, este despacho judicial previo a disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, requirió a la parte solicitante para que elevara la solicitud en la forma de que trata el numeral 1°, artículo 597 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que ninguna de las causales enlistadas en la citada norma, autorizaba llevar a cabo dicha diligencia con la mera solicitud de la parte demandada.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición, aduciendo, en síntesis, que la imposición realizada por el juzgado resulta ilegal e inconstitucional; que el argumento del auto recurrido va en contra del debido proceso e impone una carga innecesaria, toda vez que ignora el contenido del numeral 5°, artículo 597 del Código General del Proceso, el cual indica que es posible el levantamiento de la medida cautelar, si el proceso termina por cualquier causa; expone además, que el derecho fundamental al debido proceso está siendo conculcado, no solo por imponer las cargas indicadas, sino por la dilación en resolver un tema sencillo en un proceso terminado desde mayo de 2011.

Con esos argumentos pidió la revocatoria del auto recurrido, y proceder al levantamiento de la medida cautelar en obediencia a la Constitución y al derecho fundamental al debido proceso.

El despacho dio el traslado en la forma indicada en el art. 319 del Código General del Proceso, actuación que se surtió el día 14 de marzo del año en curso sin que la parte demandante se hubiera pronunciado sobre dicho particular, por lo que se entrara a resolver el recurso horizontal interpuesto. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...



CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Las medidas cautelares como su nombre lo indica, son una figura jurídica que se puede decretar antes, durante o después de un proceso, cuyo fin no es otro que asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, bien sea porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente a través de ellas, o bien, porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico.

La anomalía que advierte el apoderado recurrente, se funda, a su sentir, en el hecho de que el actuar del juzgado contraviene el derecho fundamental de la parte demandada, al imponer una carga que no es procedente a la luz del parágrafo único, artículo 597 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 5°, artículo 597 del citado canon normativo, expone en síntesis, que se levantan las medidas cautelares de embargo y secuestro, y por remisión expresa de su parágrafo único, de la inscripción de la demanda, “... **Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa...**”. Negritas fuera del texto.

De la lectura de la norma referenciada y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, es claro para este juzgador que tal y como lo indicó el apoderado recurrente en su escrito de réplica, en este especial evento se hace procedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora; pues nótese que el proceso de autos efectivamente terminó con sentencia del día 30 de mayo del año 2011, circunstancia que encaja perfectamente en el numeral 5° del pluricitado artículo 597; a lo que se



suma, que la parte demandante ha contado con un espacio de tiempo más que suficiente para realizar las acciones civiles tendientes a hacer efectivos los derechos obtenidos con la decisión emitida en su favor, sin que así lo haya realizado.

De manera pues, que si bien es cierto que la negativa del despacho a levantar la medida cautelar sin que se peticionara de consuno entre las partes, en principio obedecía a salvaguardar los derechos que el demandante obtuvo en la sucesión de su progenitor, también lo es, que la contumacia en la que ha incurrido el actor, no puede afectar los derechos de los que son titulares las demás personas en virtud del parentesco que los unía con el causante.

Conforme lo indicado en líneas precedentes, como quiera que en este especial evento se cumplen a cabalidad las condiciones establecidas en la norma procesal pertinente; y, considerando que no se hacen necesarios otros pronunciamientos sobre el particular, se repondrá la providencia impugnada, y como consecuencia de ello, se procederá a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el día 10 de febrero de 2022, impugnado por el vocero judicial de la señora **CONSUELO PÉREZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-166771. Por la secretaria del despacho líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d15c9f53d7b94d7b8da185b2d2101961a025607b5515edc228fa566521551c1**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2009-00963
Proceso Interdicción
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de JUAN CARLOS GÓMEZ LONDOÑO, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a8bc3d947e146efaad99b056fc369de0b98ea529f3a445c919ad6957c980f**

Documento generado en 02/05/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00684 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el señor William Fernando Miranda Avendaño y lo dispuesto en auto del 10 de abril de 2018, se **dispone librar oficios** con destino a Procrédito y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Regional Antioquia, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares de

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de mayo de 2022
Oficio No. 394

Doctora
MARÍA DEL PILAR CORREDOR
DIRECTORA REGIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
E. S. D.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: ISABEL CRISTINA LOPERA COSSIO, Cédula 43.274.616
Demandado: WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO, Cédula 98.501.039
Radicado: 05001-31-10-003-**2015-00684-00**

Me permito comunicarle que en auto del 10 de abril de 2018, se **DECLARÓ TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora ISABEL CRISTINA LOPERA COSSIO, Cédula 43.274.616, en representación de su hijo JOSÉ FERNANDO MIRANDA LOPERA, en contra del señor WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO, Cédula 98.501.039.

En consecuencia de lo anterior, en auto del 2 de mayo de 2022, **SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN** de la **MEDIDA CAUTELAR DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** que se hizo frente al señor **WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.039.

La medida fue informada mediante oficio No. 966 del 25 de mayo de 2015.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de mayo de 2022
Oficio No. 395

Doctor
ANDRÉS MAURICIO HINCAPIE GIL
GERENTE DE PROCRÉDITO
E. S. D.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: ISABEL CRISTINA LOPERA COSSIO, Cédula 43.274.616
Demandado: WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO, Cédula 98.501.039
Radicado: 05001-31-10-003-**2016-00491-00**

Me permito comunicarle que en auto del 10 de abril de 2018, se **DECLARÓ TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora ISABEL CRISTINA LOPERA COSSIO, Cédula 43.274.616, en representación de su hijo JOSÉ FERNANDO MIRANDA LOPERA, en contra del señor WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO, Cédula 98.501.039.

En consecuencia de lo anterior, en auto del 2 de mayo de 2022, **SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN DEL REPORTE QUE SE HIZO A ESA CENTRAL DE RIESGO** frente al señor **WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.039.

La medida fue informada mediante oficio No. 965 del 25 de mayo de 2015.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be75100c04cb13a6999cdaaeaec1db7859b10abdfc78a036ce2c907e95c5a**

Documento generado en 02/05/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

2020-00206

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en proveído calendado el día 25 de abril de 2022 mediante el cual “... **CONFIRMA el auto de fecha y origen mencionados en la parte motiva de la presente providencia. Sin lugar a condena en costas...**”

Se dispone entonces la continuidad del trámite del proceso

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de junio de dos mil diecisiete

Cúmplase lo resuelto por la Sala Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el día 106 de abril de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las **8:00 a.m.**

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En atención a lo petitionado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en escrito que antecede, remítase la información allí requerida, así como la copia de la diligencia indicada.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos de junio de dos mil dieciséis

Como quiera que la Secretaría de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, procedió a remitir el expediente sin haber realizado la liquidación de costas a las que fue condenada la parte recurrente en la sentencia proferida por dicha judicatura el día 17 de mayo del año que avanza, devuélvase el expediente a la citada dependencia para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos de mayo de dos mil diecisiete.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en el escrito que antecede.

Conforme lo anterior, a costa de la parte recurrente se compulsarán copias de los folios 88 y 91 del expediente así como del presente proveído, para lo cual, el interesado dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se declare desierto el recurso. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 324 incisos 2° y 3°, y 353 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las **8:00 a.m.**

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis de mayo de dos mil quince

Cúmplase lo resuelto por la Sala Mixta Diecisiete de decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en su proveído calendado el día 28 de abril de 2015.

En dicho sentido, como quiera que el presente asunto se está tramitando por el sistema escritural, por la secretaría del despacho remítase el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Medellín para que asuma competencia, despacho al que fueron remitidos los procesos que se encontraban vigentes en este Juzgado a la entrada en vigencia del sistema oral.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en su providencia dictada el día 09 de septiembre del año 2015.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad374ba2633a7eb28fc17060d0bb957f0f921a0d07b774f26c10cc20df71d095**

Documento generado en 02/05/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00108 – Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Alimentos
Demandante:	DIANA LIZETH PROAÑO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA AMELIA LIZETH COBOS PROAÑO
Demandado:	AGUSTÍN OMAR COBOS ALVEAR
Radicado	05001-31-10-003-2022-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 229
Decisión	Rechaza demanda

En auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado No. 61 del 22 del mismo mes, se inadmitió la demanda de Alimentos que pretende instaurar la señora **DIANA LIZETH PROAÑO AYALA**, en representación de su hija **AMELIA LIZETH COBOS PROAÑO**, en contra del señor **AGUSTÍN OMAR COBOS ALVEAR** y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Alimentos que pretende instaurar la señora **DIANA LIZETH PROAÑO AYALA**, en representación de su hija **AMELIA LIZETH COBOS PROAÑO**, en contra del señor **AGUSTÍN OMAR COBOS ALVEAR**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a2c01bacdae3241a9732a541592ae839642e771795d6e40aac81e6b5826d5**

Documento generado en 02/05/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00159 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante	Alba del Socorro Escobar Montoya
Demandado	William de Jesús Saldarriaga Cano
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00159-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 230
Decisión	Admite

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurada por la señora **Alba del Socorro Escobar Montoya**, en contra del señor **William de Jesús Saldarriaga Cano**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Como se informa que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, atendiendo la directiva del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor **William de Jesús Saldarriaga Cano** para que comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **SE DISPONE** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparece en el término referido, se le designará curador ad litem que la represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

QUINTO: Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva indicar la clase y número de cuenta que el demandado tiene en Bancolombia. Lo anterior, teniendo en cuenta



el contenido del artículo 83 del Código General del Proceso y que corresponde a las partes acreditar la existencia real de los bienes que pretender afectar dentro de un proceso. De no contarse con dicha información, se debe acudir al trámite de la prueba extraprocesal ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, como lo mandan los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Luis Fernando Acosta Mejía**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64caf25711d5009a080a4d993be2493963489d266ad4abfa6c877ffa7abd45d6**

Documento generado en 02/05/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil d veintidós.

Proceso	SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Eliana María Piedrahita González en calidad de Representante Legal de la menor Annabela Vega Piedrahita
Demandado	Gerson Daniel Vega Galvis
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

-Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que las invocadas no son acumulables si se tiene en cuenta que la pretensión N° 4, corresponde a un trámite de naturaleza verbal sumario, y el proceso que clama la pretensión N° 1 es de naturaleza verbal, lo que daría una indebida acumulación de pretensiones. por lo anterior, precisará si lo que se pretende es un proceso de Suspensión de Patria Potestad, Fijación de Cuota Alimentaria

-Si la parte interesada insiste es en la fijación de cuota alimentaria, deberá adecuase los hechos y las pretensiones y aportar los anexos que para dicho trámite contempla la ley, así miso nuevo poder.

-Tratándose de pretensión de Suspensión de Patria Potestad, se deberá indicar si existen parientes más cercanos tanto por la línea materna como paterna relacionándolos con los nombres y direcciones con nomenclatura



y municipalidad, e indicar cuál es el parentesco de la niña Annabela Vega Piedrahita con los mismos

-Así mismo dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a79b023e88d85674e324d3fc5be9bc37fc169e65d27fb641a5f14150a01cb**

Documento generado en 02/05/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00209 - Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA**, para que en el **término de tres (3) días so pena de rechazo**, se atiendan los siguientes requisitos (artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991):

1. Se indicará contra quién dirige la acción constitucional.
2. Se allegará copia de los derechos de petición a que hace referencia en el escrito de tutela, en las que aparezcan claras las fechas en que la entidad las recepcionó, teniendo en cuenta que indica que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.
3. Como en la solicitud de tutela hace referencia a hechos que tienen que ver con el señor Johan Alberto Zuleta Mejía, teniendo en cuenta el contenido del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acreditará en debida forma la legitimación e interés para ejercer la misma, esto es, allegando el documento idóneo mediante el cual prueba la calidad de representante legal de aquél; o, de no tener la calidad aludida y pretender actuar en esta acción constitucional como agente oficiosa, manifestando por qué el citado no está en condiciones de promover su propia defensa.
4. Manifestará bajo la gravedad del juramento, si ha presentado o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de mayo de 2022
Oficio No. 392
Radicado 05-001 31 10 003 **2022-00209-00**

Doctor
DIEGO GIRALDO ZAPATA
DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL
E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito **SOLICITARLE SE SIRVA GESTIONAR** lo pertinente para notificar a la interna **LEYDI JOANA MEJÍA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.035.126.222, TD 3601, N.U.I. 1117995**, quien está en el **PABELLÓN 13** de ese Complejo, el auto proferido por este despacho judicial en este día, 2 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmite la acción de tutela que pretende instaurar la citada interna, teniendo en cuenta que se le concedieron tres (3) días para cumplir las exigencias allí contenidas.

Le agradecemos la atención que se sirva prestar a esta petición y allegar la constancia de notificación por la dependencia correspondiente, al correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de mayo de 2022
Oficio No. 393
Radicado 05-001 31 10 003 **2022-00209-00**

Señora

LEYDI JOANA MEJÍA MORA

Cédula No. 1.035.126.222

TD 3601 N.U.I. 1117995

PABELLÓN 13

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE MEDELLIN PEDREGAL**

Presente

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que, en auto de la fecha, 2 de mayo de 2022, se **INADMITIO** la solicitud de tutela instaurada por usted y se le **CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** para atender las exigencias allí contenidas.

Los requisitos puede ser remitidos al al correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f922cfe8370722508606c5f0a50a9b8f7c61bb761424521af74a797a82242cd**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>